

120

Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

De: Margoth Cortés <oficinarestrepo81@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 18 de agosto de 2021 11:04
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
Asunto: RAD 2020-00541
Datos adjuntos: Contestación Octavo Civil Municipal.pdf

--
Cordialmente,

Margoth Cortes Silva
C.C. No. 41.591.479 Bogotá
T.P. 46.373 del C.S.J.

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

E. S. D.

REF PERTENENCIA DE STELLA MARINA ROJAS DE PRADA Y OTROS

VS DIOGENES ROJAS GUEVARA Y OTROS

RAD No. 2020-00541-00

MARGOTH CORTES SILVA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de BOGOTA, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación del señor DIOGENES ROJAS GUEVARA, por medio del presente me dirijo al señor juez para manifestar que estando dentro del termino legal me permito dar contestación al PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA , instaurado por STELLA MARINA ROJAS DE PARADA Y OTROS contra DIOGENES ROJAS GUEVARA ASI:

A LOS HECHOS

1. No es un hecho propiamente dicho
2. No es cierto, por cuanto desde el 17 de septiembre de 1994 por escritura publica el señor DIOGENES ROJAS GUEVARA, adquirio la propiedad del inmueble mediante venta que le hiciera ARGEMIRO ROJAS GUEVARA. De consiguiente a mi procurado DIOGENES ROJAS GUEVARA tuvo en el año 2009 , una demanda ejecutiva en su contra por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO por parte de la ELECTRIFICADORA DEL META. Asi mismo el municipio de VILLAVICENCIO, decreto cautela en el año 2014. Ambas medidas cautelares fueron desanotadas en el certificado de tradición, según reza, la matrícula 23023738,significando que DIOGENES ROJAS GUEVARA ,es el que ha estado al frente del predio, defendiéndolo de sus acreedores , mas no ARGEMIRO ROJAS GUEVARA. De tal suerte que no me explico como de manera falsa, y contrariando la ley procedimental, indiquen los demandantes que sin violéncia y sin clandestinidad, desde el año 1970 han poseído el predio ,por lo que se solicita la aplicación del art 86 de la ley 1564 de 2012
3. Los linderos serán determinados en la inspección judicial que practicare el despacho
4. No es cierto porque se reitera que si la ultima defensa de la propiedad la hizo mi procurado DIOGENES ROJAS GUEVARA , desde el año 2014, no me explico el supuesto ingreso de los demandantes al predio, lo que constituye una declaración falsaria y que debe ser investigada según el art 86 de la ley 1564 de 2012
5. No es cierto. Por cuanto como se reitera desde la compra que DIOGENES GUEVARA le hiciera a ARGEMIRO GUEVARA, este continuo viviendo en el predio PERO CON PERMISO DE SU HERMANO, dada sus precarias situaciones económicas ya que era su hermano DIOGENES quien cada mes le llevaba mercados para que pudiera sobrevivir, cuando bien es sabido que:

son sus hijos los obligados , quienes hasta ahora aparecen en este plenario, alegando hechos falsos como se demostrara en el proceso

6. No es cierto. DIOGENES ROJAS GUEVARA era quien pagaba los impuestos y para lo cual le suministraba a su hermano el importe de los mismos dada su precaria situación económica ya que se reitera una y mil veces no tenía con que comer y tan solo contaba con el auxilio de DIOGENES, no me explico como afirman falsamente que ejercen actos de señor y dueño
7. No es cierto por cuanto como se ha expresado en respuestas anteriores , siempre reconocieron a DIOGENES ROJAS GUEVARA como propietario único , exclusivo y absoluto del precio
8. No es cierto, porque nunca los demandantes han poseído el predio ,no pudiendo expresar que lo han detentado de manera publica, quieta y pacifica desde el año 1970, por cuanto ARGEMIRO, se lo vendió a su hermano desde la fecha que anteriormente se expuso . El contrato de permuta a que aducen nada tiene que ver con la propiedad de mi mandante.
9. Es cierto que ARGEMIRO ROJAS GUEVARA en vida vendió a DIOGENES ROJAS GUEVARA el inmueble y por ende no me explico como osen los demandantes afirmar que desde 1970, pueden ostentar la posesion y mucho menos la propiedad . Desde ahora afirmo que don ARGEMIRO murió y sus hijos ni siguiera se dieron cuenta ,siendo DIOGENES quien los noticio al respecto
10. No es cierto ,por cuanto desde la fecha de la negociación de ARGEMIRO A DIOGENES , le efectuo la entrega real y material del predio, y sin con permiso de DIOGENES continuo habitando una simple alcoba no significa que no se hubiese perfeccionado la entrega real y material
11. No es cierto, por cuanto desde la fecha del negocio realizada con su hermano ARGEMIRO, el demandado, tomo posesion real y material del predio , y si por razones de humanidad permitido que continuara habitando en una alcoba no puede significar que lo hubiese dejado como poseedor
12. Es cierto que fallecio el 4 de julio de 2019, mas nunca como poseedor del predio sino con permiso de su dueño DIOGENES ROJAS GUEVARA, habitaba, reitero una alcoba y nunca sus hijos fueron siquiera a visitarlo
13. No es cierto, por cuanto DIOGENES ROJAS GUEVARA, encomendó a su hermano para que pagase los impuestos y si ahora aparecen recibos suscritos a su nombre, simplemente es porque la administración de impuestos asi lo determina
14. No es cierto , y fue DIOGENES quien pago dichos impuestos y en todo caso si otra persona los pago, tiene el simple derecho de repetición , lo cual no convierte en poseedor o poseedores a los sufragantes
15. No es cierto en la forma que se redacta por cuanto en abierta viveza los demandantes ahora aparecen haciendo supuestos acuerdos del pago con el acueducto, lo que no los convierte en poseedores
16. No es cierto en la forma que se redacta por cuanto si de manera inusual y aprovechando cualquier circunstancia han ido a la Energia este hecho no los convierte en poseedores

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: me opongo a que se declare y falle que los demandantes han adquirido por prescripción el dominio del bien ya especificado en autos al cual me remito para no repetir

A LA SEGUNDA: me opongo a esta pretensión por cuanto es objeto de maniobras fraudulentas de los demandantes

A LA TERCERA: No se requiere ningun emplazamiento por cuanto estoy dando contestación a la demanda en la forma y términos exigidos por el estatuto procedimental

A LAS PRUEBAS

A la inspección judicial , naturalmente que no me opongo por ser ordenada por el estatuto procedimental

A la prueba testimonial: me opongo por cuanto es obligación del libelista determinar el domicilio y residencia de los testigos de conformidad a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012

A LA CUANTIA: Me opongo a la cuantia por cuanto si el predio tiene un valor catastral de \$56'606.000 , no puede ahora decir el libelista que sea de 160'000.000, solo porque a este se le ocurre, y bien es sabido que en los proceso de PERTENENCIA la que rige es la cuantia que establezca el municipio sobre el valor del predio

PRUEBAS

Se contemple por el señor juez las documentales de folio 26 ,27,29,30,31,32, que obran en el paginario, donde claramente se establece que es el señor DIOGENES ROJAS GUEVARA el que figura como propietario del predio y quien lógicamente ha pagado los impuestos prediales , mas no los demandantes como osan expresarlo en el libelo, aclarando cualquier duda que haya quedado al respecto

TESTIMONIALES:

Solicito se reciba el testimonio de BLANCA LIGIA BAQUERO APOLINAR, SANDRA MILENA ROJAS BAQUERO , JUAN DE JESUS VEGA ANGEL Y CESAR GIOVANNY ROJAS BAQUERO, personas mayores de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA, quienes pueden notificarse en la carrera 9 ESTE No. 29.11 sur casa 176 de la ciudad de BOGOTA.

El objeto de esta prueba testimonial es el de establecer que DIOGENES ROJAS GUEVARA es y ha sido el propietario y poseedor del inmueble que nos ocupa desde cuando fuera comprado a su hermano ARGEMIRO ROJAS GUEVARA

DOCUMENTALES:

Información del predio para el año 2021 , de referencia catastral 010300760006000, con matricula inmobiliaria 230-23738

Fotografías del macabro hallazgo en el barrio BARZAL cuando fuere encontrado ARGEMIRO ROJAS GUEVARA en estado de descomposición y consumido su cuerpo en parte por las ratas , en un tiempo breve en que su hermano no lo visito por sus trabajos que realizaba aquí en BOGOTA

Entonces, que hacían los hijos de ARGEMIRO con su padre si ni siquiera lo visitaban ,nunca lo auxiliaron , nunca le dieron siquiera un pan y ahora si aparecen reclamando lo que no les pertenece

El señor ARGEMIRO ROJAS GUEVARA , vivía solo en el predio como lo informaran los testigos en su oportunidad procesal

Copia informal de poder conferido por DIEGO RICARDO ROJAS AREVALO MARCO AURELIO AMPREA FUENTES autenticado ante la NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA el 12 de agosto de 2019.

Por cuanto me opongo a las pretensiones de la demanda formulo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO:

1 FALTA DE TITULO Y CAUSA EN LA ACCION: si los demandantes nunca han habitado el predio no se explica la ley ni la suscrita como ahora aleguen posesion si ni siquiera la han derivado de su supuesto progenitor a quien lo mantuvieron en el mas absoluto abandono.

Bien es sabido que hijo que abandone su padre pierde absolutamente todo derecho derivado del mismo sin que esta constancia signifique que se este reconociendo a los demandantes como poseedores bajo ninguna circunstancia

2.NO RECONOCER DON DIOGENES ROJAS GUEVARA A LOS DEMANDANTES COMO POSEEDORES:

Don DIOGENES ROJAS GUEVARA bajo ninguna circunstancia reconocen a los demandantes como poseedores ni mucho menos como propietarios del bien porque hasta ahora aparecen reclamando lo que no les pertenece , cuando en vida dejaron morir a su padre en boca de las ratas .

3. NO CONFIGURARSE PRESCRIPCION ALGUNA DESDE EL TIEMPO EN QUE UNA SOLA HIJA DEL FALLECIDO ENTRO AL PREDIO, LUEGO DE LA MUERTE DE ARGEMIRO ROJAS GUEVARA

Todos los herederos de ARGEMIRO ROJAS viven en BOGOTA por lo que no me expli8co como pueden alegar posesion o que hayan siquiera pintado una puerta del predio o invertido un solo centavo en la puerta del mismo ya que desde la adqluisicion del predio por parte de DIOGENES ROJAS GUEVARA, fue que este se mantuvo en pie

4. IMPOSIBILIDAD DE ADQUIRIR POR PRESCRIPCION LA PROPIEDAD DEL BIEN DEMANDADO POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DE TIEMPO ESTABLECIDO LEGALMENTE EN EL ART 673 DEL CC

Se establece como modos de adquirir el dominio , la ocupación, la accesión,tradición , sucesión poro causa de muerte y la prescripción . art 2518 del'CC , se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio y se han poseído con las condiciones legales .

Se colige fácilmente del libelo demandatorio que los actores no han poseído el inmueble pretendido en la posesion un solo dia, ya que su domicilio y residencia es la ciudad de BOGOTA, pero de forma dolosa han orquestado una supuesta posesion que no tiene ningun asidero factico jurídico

5. MALA FE Y DOLO AL IMPETRAR ACCION PRETENDIENDO ENGAÑAR A LA JUSTICIA

No es verdad que los accionantes hayan poseído el inmueble objeto de la acción a usucapir ya que estos siempre han tenido domicilio y residencia en la ciudad, de BOGOTA, tal como lo señalan STELLA MARINA ROJAS DE PARADA, MIREYA ROJAS GOMEZ, en poder conferido al doctor MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES el 13 de agosto de 2019, autenticado ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA, HERNANDO ROJAS AREVALO, informa igualmente que tiene domicilio y residencia en la ciudad de BOGOTA, , siendo así que autentico su firma ante la NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA, para conferir poder al doctor MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, al igual que DIEGO MOLANO autentico su firma y manifestó tener domicilio y residencia en la ciudad de BOGOTA, diligencia efectuada ante la NOTARIA 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA, el 28 de agosto de 2019

No se explica la suscrita la razón para que los accionantes pretendan burlar la justicia en connivencia con su apoderado

Aporto las documentales que corroboran lo expuesto para que sean tenidas en cuenta al momento de fallar , reitera la suscrita que los demandantes jamas han poseído el inmueble en la forma como lo indican a la justicia

NOTIFICACIONES

PARTES: las indicadas en el libelo demandatorio

El poderdante no posee correo electrónico

La suscrita las recibirá en la secretaria del juzgado o en la carrera 24 F No. 18-43 sur DE BOGOTA

Correo electrónico: oficinarestrepo81@gmail.com

Respetuosamente,


MARGOTH CORTES SILVA

CC No.41'591.479 de BTA

TP 46373 DEL CSJ



Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

E. S. D.

REF. DECLARATIVO –VERBAL DE PERTENENCIA DE STELLA MARINA ROJAS Y OTROS VS DIOGENES ROJAS GUEVARA Y OTROS
RAD No. 2020-00541-00

DIOGENES ROJAS GUEVARA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA, identificado como se consigna al pie de mi firma, por medio del presente me dirijo al señor juez para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARGOTH CORTES SILVA, abogada titulada e inscrita para que asuma mi representación judicial en el asunto referenciado.

Queda la apoderada ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos y todo en cuanto a derecho se refiere en defensa de mis intereses

Atentamente,

DIOGENES ROJAS GUEVARA

CC No. 17'192.861 de BTA

Acepto,

MARGOTH CORTES SILVA

CC No. 41'591.479 de BTA

TP 46373 DEL CSJ

CORREO : oficinarestrepo81@gamil.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

LA NOTARIA OCHENTA Y UNA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA **81** Notaria

CERTIFICA:
Que **ROJAS GUEVARA DIOGENES** quien se identificó con **C.C. 17192861** manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.rotariaenlinea.com para verificar este documento. En Bogotá D.C., el día **2021-08-09 08:18:27**

 Cod. Su6qi

 4205-082ba7c7

El Compareciente


MARIA DEL PILAR YIPES MANCADA
NOTARIA 81 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

